

SEÑOR
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Ref. ROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA PAOLA ANDREA VARELA MARTINEZ C.C.
1014196185 . RADICADO 11001400305020180068300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte demandante, comedidamente dentro de la oportunidad legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 27 de septiembre del mismo año y en el cual termina el proceso por el artículo 317 del C.G.P.

PETICIÓN

Solicito, señor Juez, revocar el auto recurrido porque de acuerdo con el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito y en nuestro caso existen actuaciones que han interrumpido ese término y estamos ante una vía de hecho porque el despacho desconociendo la norma citada y las actuaciones que han interrumpido la declaratoria de desistimiento tácito, termino el proceso sin tener en cuenta que antes y después que el juzgado requirió por el articulo 317 del C.G.P, la parte actora había notificado a la demanda y a pesar de ello, su señoría desconoció con argumentos que solo los puede alegar la demandada a través de un incidente de nulidad y además, el requerimiento del 26 de junio de 2019, fue interrumpido por las actuaciones que se realizaron para volver a notificar al demandado y si el juzgado quería utilizar de nuevo el requerimiento del 317 del C.G.P, estaba en la obligación de manifestarlo a través de un nuevo auto y esto no ha ocurrido en este proceso.

SUSTENTACION

1-Los artículos 13 y 117 del C.G.P son claros al señalar que las normas procesales y los términos que consagra el código antes mencionados, son de orden público, de derecho público y que ni el juez ni las partes podrán derogar, modificarlas sustituirlas, o desconocerlas, salvo autorización expresa de la ley.

2- El articulo 317 del C.G.P tiene como finalidad requerir a las partes para que cumplan una carga procesal y evitar que los procesos estén inactivos por falta de impulso procesal. También consagra esta norma citada que el termino de treinta días para cumplir con una carga procesal se puede interrumpir de oficio o a petición de parte y a nivel de las altas cortes, se ha señalada que cualquier actuación de cualquier índole interrumpe el requerimiento y que si el operador judicial considera que no se cumplió con la carga a pesar de la interrupción, debe nuevamente requerir para que se impulse el proceso.

Así mismo, señala la norma que de no cumplirse con la carga procesal se terminara el proceso por desistimiento tácito.

En nuestro caso no se podía terminar el proceso por desistimiento tácito porque primero se interrumpió el termino legal con las actuaciones que a continuación relaciono:

Jun26/19 auto requiere 317.

Julio 25/19 se envía citatorio a la deudora en la dirección CALLE 126 C No. 104 A – 89 E BOGOTA.

Jul31/19 se informa al juzgado que el citatorio enviado por correo físico al demandado fue positivo.

Agosto 2/19 se envía aviso por correo físico.

Agosto 20/19 se informa al juzgado que el aviso enviado a la dirección física del **demandado fue positivo.**

Oct22/19 auto ordena notificar en debida forma.

Oct 25/19 se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que no tiene en cuenta el aviso de notificación porque no se informo al demandado el termino para retirar la copia de la demanda.

Jul2/20 auto no repone y niega apelación.

Julio 06/20 se envía notificación y anexos por correo electrónico al juzgado y la demandada.

Oct 23/20 Se solicita por correo electrónico dictar sentencia.

Enero 14/21 Se solicita por correo electrónico el turno en que se encuentra el proceso para salir del despacho.

Enero20/21 auto no tiene en cuenta notificación a la demandada.

Enero20/21 auto tiene embargo de remanentes.

Febrero 10/21 Se envía citatorio a la demandada en la dirección CALLE 126 No. 104 A – 89 DE BOGOTA

1014196185 RADICADO 11001400305020180068300

Febrero 25/21 Se solicita a la Dra. Ángela Ramírez Autorización para terminar proceso teniendo en cuenta que en adminfo se encuentra cancelada.

Jul 01/22 Se envía Notificación Personal por Domina a la demandada al correo electrónico calopicita88@hotmail.com, el cual se aportó en la demanda y fue negativa.

Jul 01/22 Se hace citatorio y aviso de la demandada para enviar por Tempo Express a la dirección Calle 126 C N° 104 – 89 de la ciudad de Bogotá D.C.

Sep26/22 auto termina proceso por desistimiento tácito.

3- Para sustentar mi afirmación que cualquier actuación de parte o del juzgado interrumpe el término del requerimiento del 317, me permito transcribir lo señalado por el Juzgado 32 Civil del Circuito respecto a la terminación por desistimiento tácito del proceso que se adelanta ante el juzgado 21 civil Municipal DE Bogotá, que tiene como radicado 20170066500 y que fue revocada el auto de desistimiento por el juez de segunda instancia, con el siguiente argumento: "... Dentro del anterior panorama conceptual y descendiendo al caso en concreto tenemos que, no concurría a las presentes diligencias, la aplicación del artículo en comento, pues fácil es notar, que la última actuación registrada por el despacho, según el folio 48 C-1, acaeció el 12 de diciembre de 2017, luego entonces, para cumplirse los requisitos del art. 317 idem, debía contarse con 30 días de inactividad del proceso, y no, como se hizo ver, al terminar las diligencias el pasado 19 de febrero de 2018, Fl. 59 del C-1, pues el termino otorgado el pasado 6 de diciembre de año anterior, fue interrumpido con la presentación del escrito citado. Otra cosa muy diferente es, que la notificación del art. 291 del C.G.P, no fue efectiva según informe obrante a folio 49, sin embargo, se itera una vez, con la radicación de dicha actuación, se interrumpió el término citado.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado así: "Frente al primer razonamiento por el cual se revocara la decisión, no se comparte el criterio del juez a quo en el sentido de que solo las actuaciones que dan impulso al proceso interrumpe el termino enunciado, puesto que la norma no condiciona a que el acto concluyera con un movimiento procesal, para lograr la interrupción. No. La ley señalo " cualquier actuación" sin condicionala a que sea de una especial connotación, más por el contrario preciso que "de cualquier naturaleza" interrumpe el termino y, conforme al principio jurídico que donde el legislador no distingue, no le es dable hacerlo al interprete, no se acoge la argumentación de la primera instancia".

4- Adicionalmente hay que posterior al requerimiento el juzgado se pronuncio por autos del 22 de octubre de 2020(no tiene en cuenta notificación por aviso) y 20 de

enero de 2021 que nuevamente no tiene en cuenta la notificación por aviso y que dichos actos procesales interrumpieron el requerimiento del 317. (adjunto autos anunciados).

5- LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES.

Existe reiterada jurisprudencia de las altas Cortes respecto a que cuando los jueces se pronuncian a través de los autos y sentencias y con ellos se viola el ordenamiento jurídico, estas providencias no obligan al juzgador, ni a las partes, así inclusive haya operado la ejecutoria de los mismos.

Así ha dicho la Corte: "...hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo yerro (...).

"De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente....." Sentencia de Cas. Civil del 28 de octubre de 1.988 M.P. Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO

En fallo resiente el Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil con ponencia de la Honorable Magistrada Myriam Inés Lizarazu Bitar determino lo siguiente " Adicionalmente, tampoco puede pasarse por alto que el requerimiento efectuado por auto del 30 de noviembre de 2017, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P. -30 días-, se vio interrumpido con el escrito radicado el 15 de diciembre de 2017, pedimento frente al cual la accionada solo vino a emitir pronunciamiento hasta el 23 de febrero de 2018, cuando opto por no tener en cuenta los avisos de notificación, por lo que tampoco se daban los presupuestos del citado precepto para disponer la terminación del proceso."

Por los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que no existe otro auto que requiera a la actora para que impulse el proceso so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito y que el requerimiento fue interrumpido por las actuaciones de la actora y por los autos antes mencionados, solicito revocar el auto por no tener sustento legal alguno.

Del señor Juez,

MAURICIO CARVAJAL VALEK

C.C. N. 14.224.701 de Ibagué

T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.

RE: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Jorge Antonio Moreno Ortiz <jmoreno@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 12:51

Para: mcv <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Buenas tardes

Se acusa recibido y se anexa al expediente para su trámite que en derecho corresponda.

Nota: Tenga presente que esta cuenta de correo es solo para respuesta y los memoriales debe remitirlos al correo del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá el cual es cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, todo memorial que sea remitido a este correo electrónico no será tenido en cuenta y se procederá a ser eliminado.

Cordialmente

Jorge Antonio Moreno Ortiz

Escribiente

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 11:43

Para: Jorge Antonio Moreno Ortiz <jmoreno@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

✉ cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ 2846957

📍 Carrera 10 No. 14 - 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: mcv <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 10:45

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mcv <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR

JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref. ROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA PAOLA ANDREA VARELA MARTINEZ C.C. 1014196185 . RADICADO 11001400305020180068300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte demandante, comedidamente dentro de la oportunidad legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 27 de septiembre del mismo año y en el cual termina el proceso por el artículo 317 del C.G.P.

PETICIÓN

Solicito, señor Juez, revocar el auto recurrido porque de acuerdo con el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito y en nuestro caso existen actuaciones que han interrumpido ese término y estamos ante una vía de hecho porque el despacho desconociendo la norma citada y las actuaciones que han interrumpido la declaratoria de desistimiento tácito, termino el proceso sin tener en cuenta que antes y después que el juzgado requirió por el artículo 317 del C.G.P, la parte actora había notificado a la demanda y a pesar de ello, su señoría desconoció con argumentos que solo los puede alegar la demandada a través de un incidente de nulidad y además, el requerimiento del 26 de junio de 2019, fue interrumpido por las actuaciones que se realizaron para volver a notificar al demandado y si el juzgado quería utilizar de nuevo el requerimiento del 317 del C.G.P, estaba en la obligación de manifestarlo a través de un nuevo auto y esto no ha ocurrido en este proceso.

SUSTENTACION

1-Los artículos 13 y 117 del C.G.P son claros al señalar que las normas procesales y los términos que consagra el código antes mencionados, son de orden público, de derecho público y que ni el juez ni las partes podrán derogar, modificarlas sustituirlas, o desconocerlas, salvo autorización expresa de la ley.

2- El artículo 317 del C.G.P tiene como finalidad requerir a las partes para que cumplan una carga procesal y evitar que los procesos estén inactivos por falta de impulso procesal. También consagra esta norma citada que el termino de treinta días para cumplir con una carga procesal se puede interrumpir de oficio o a petición de parte y a nivel de las altas cortes, se ha señalada que cualquier actuación de cualquier índole interrumpe el requerimiento y que si el operador judicial considera que no se cumplió con la carga a pesar de la interrupción, debe nuevamente requerir para que se impulse el proceso.

Así mismo, señala la norma que de no cumplirse con la carga procesal se terminara el proceso por desistimiento tácito.

En nuestro caso no se podía terminar el proceso por desistimiento tácito porque primero se interrumpió el termino legal con las actuaciones que a continuación relaciono:

Jun26/19 auto requiere 317.

Julio 25/19 se envía citatorio a la deudora en la dirección CALLE 126 C No. 104 A – 89 E BOGOTA.

Jul31/19 se informa al juzgado que el citatorio enviado por correo físico al demandado fue positivo.

Agosto 2/19 se envía aviso por correo físico.

Agosto 20/19 se informa al juzgado que el aviso enviado a la dirección física del **demandado fue positivo.**

Oct22/19 auto ordena notificar en debida forma.

Oct 25/19 se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que no tiene en cuenta el aviso de notificación porque no se informo al demandado el termino para retirar la copia de la demanda.

Jul2/20 auto no repone y niega apelación.

Julio 06/20 se envía notificación y anexos por correo electrónico al juzgado y la demandada.

Oct 23/20 Se solicita por correo electrónico dictar sentencia.

Enero 14/21 Se solicita por correo electrónico el turno en que se encuentra el proceso para salir del despacho.

Enero20/21 auto no tiene en cuenta notificación a la demandada.

Enero20/21 auto tiene embargo de remanentes.

Febrero 10/21 Se envía citatorio a la demandada en la dirección CALLE 126 No. 104 A – 89 DE BOGOTA

1014196185 RADICADO 11001400305020180068300

Febrero 25/21 Se solicita a la Dra. Ángela Ramírez Autorización para terminar proceso teniendo en cuenta que en adminfo se encuentra cancelada.

Jul 01/22 Se envía Notificación Personal por Domina a la demandada al correo electrónico calopicita88@hotmail.com, el cual se aportó en la demanda y fue negativa.

Jul 01/22 Se hace citatorio y aviso de la demandada para enviar por Tempo Express a la dirección Calle 126 C N° 104 – 89 de la ciudad de Bogotá D.C.

Sep26/22 auto termina proceso por desistimiento tácito.

3- Para sustentar mi afirmación que cualquier actuación de parte o del juzgado interrumpe el término del requerimiento del 317, me permito transcribir lo señalado por el Juzgado 32 Civil del Circuito respecto a la terminación por desistimiento tácito del proceso que se adelanta ante el juzgado 21 civil Municipal DE Bogotá, que tiene como radicado 20170066500 y que fue revocada el auto de desistimiento por el juez de segunda instancia, con el siguiente argumento: "... Dentro del anterior panorama conceptual y descendiendo al caso en concreto tenemos que, no concurría a las presentes diligencias, la aplicación del artículo en comento, pues fácil es notar, que la última actuación registrada por el despacho, según el folio 48 C-1, acaeció el 12 de diciembre de 2017, luego entonces, para cumplirse los requisitos del art. 317 idem, debía contarse con 30 días de inactividad del proceso, y no, como se hizo ver, al terminar las diligencias el pasado 19 de febrero de 2018, Fl. 59 del C-1, pues el termino otorgado el pasado 6 de diciembre de año anterior, fue interrumpido con la presentación del escrito citado. Otra cosa muy diferente es, que la notificación del art. 291 del C.G.P, no fue efectiva según informe obrante a folio 49, sin embargo, se itera una vez, con la radicación de dicha actuación, se interrumpió el término citado.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado así: "Frente al primer razonamiento por el cual se revocara la decisión, no se comparte el criterio del juez a quo en el sentido de que solo las actuaciones que dan impulso al proceso interrumpe el termino enunciado, puesto que la norma no condicione a que el acto concluyera con un movimiento procesal, para lograr la interrupción. No. La ley señalo " cualquier actuación" sin condicionala a que sea de una especial connotación, más por el contrario preciso que "de cualquier naturaleza" interrumpe el termino y, conforme al principio jurídico que donde el legislador no distingue, no le es dable hacerlo al interprete, no se acoge la argumentación de la primera instancia".

4- Adicionalmente hay que posterior al requerimiento el juzgado se pronuncio por autos del 22 de octubre de 2020(no tiene en cuenta notificación por aviso) y 20 de enero de 2021 que nuevamente no tiene en cuenta la notificación por aviso y que dichos actos procesales interrumpieron el requerimiento del 317. (adjunto autos anunciados).

5- LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES.

Existe reiterada jurisprudencia de las altas Cortes respecto a que cuando los jueces se pronuncian a través de los autos y sentencias y con ellos se viola el ordenamiento jurídico, estas providencias no obligan al juzgador, ni a las partes, así inclusive haya operado la ejecutoria de los mismos.

Así ha dicho la Corte: "...hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo yerro (....).

"De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente....." Sentencia de Cas. Civil del 28 de octubre de 1.988 M.P. Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO

En fallo resiente el Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil con ponencia de la Honorable Magistrada Myriam Inés Lizarazu Bitar determino lo siguiente " Adicionalmente, tampoco puede pasarse por alto que el requerimiento efectuado por auto del 30 de noviembre de 2017, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P. -30 días-, se vio interrumpido con el escrito radicado el 15 de diciembre de 2017, pedimento frente al cual la accionada solo vino a emitir pronunciamiento hasta el 23 de febrero de 2018, cuando opto por no tener en cuenta los avisos de notificación, por lo que tampoco se daban los presupuestos del citado precepto para disponer la terminación del proceso."

Por los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que no existe otro auto que requiera a la actora para que impulse el proceso so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito y que el requerimiento fue interrumpido por las actuaciones de la actora y por los autos antes mencionados, solicito revocar el auto por no tener sustento legal alguno.

Del señor Juez,

MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. N. 14.224.701 de Ibagué
T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.

